



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cubarral, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión intestada
Radicado: 5022340890012020-00028-00
Demadante: Maria Angelica Hernández Guzmán
Demandado: Jairo Guillermo Hernández Torres
Auto No. 141.-

1.-ASUNTO

Con arreglo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 509 y el artículo 129 del Código General del Proceso, se tramitará la objeción al Trabajo de Partición como un incidente y se correrá traslado de la misma a la parte demandante, por el término legal de tres (03) días.

NOTIFIQUESE, JESUS MARINO BELTRAN CRUZ, Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL- META
Cubarral, 01 de diciembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en **ESTADO N° 50** de esta misma fecha.
MARIA PAULA MENDOZA ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Marino Beltran Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cubarral - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3563e61c3ee3280975cdea62c6b43fd2f8ba3ce9119348ff7b796d96b31eaff8**

Documento generado en 30/11/2022 08:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cra 9 N° 8 - 12 - Palacio Municipal

E mail: j01prmcubarral@cendoj.ramajudicial.gov.co

**radicación virtual de las objeción a la partición del proceso de sucesión
5000223408900120200002800 del causante JAIRO GUILLERMO HERNANDEZ TORRES**

MOISES BARON FRANCO <moisesbaronfranco@yahoo.com>

Mié 23/11/2022 9:19 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Cubarral

<j01prmcubarral@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Giovanny Corredor sarmiento <corredor.giovanny@yahoo.es>

buenos días señor juez.

por archivo adjunto y en PDF, allego escrito de objeciones a la partición del asunto para lo pertinente y lo que en derecho corresponda.

copia del mismo se notifica simultáneamente al señor apoderado judicial de la heredera para de su pertinencia.

sin otro particular,

quedare atento a sus requerimientos.

cordialmente;

MOISES BARON FRANCO

apoderado de la cónyuge supérstite

MOISÉS BARÓN FRANCO

Abogado

Celular 3212014849 - moisesbaronfranco@yahoo.com

Doctor

JESUS MARINO BELTRAN CRUZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARRAL – META.

E. S. D.

REF: SUCESION INTESTADA.
RADICADO: 502234089001202000028-00
CAUSANTE: JAIRO GUILLERMO HERNANDEZ TORRES
ASUNTO. OBJECCIONES A LA PARTICION.

MOISÉS BARÓN FRANCO, Identificado con cédula de ciudadanía No 17.316.864 de Villavicencio, con tarjeta profesional No. 178767, del C.S. J., como apoderado de la cónyuge supérstite y de conformidad con el artículo 509 del C.G.P., por medio del presente escrito me permito presentar las siguientes OBJECIONES LA PARTICIÓN realizada por la Dra. BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ, la cual sustentare con base en los siguientes:

ELEMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. POR INEXISTENCIA DE CLAUSULA ESPECIAL EN EL TITULO TRASLATICO DE DOMINIO QUE PERMITA ESTABLECER QUE LOS INMUEBLES DE MATRICULAS INMOBILIARIAS 232-3107, 232-17018 Y 232-22953, DE LAS PARTIDAS PRIMERA, TERCERA Y CUARTA, FUERON EXCLUIDOS POR EL CAUSANTE COMO PARTE DE LA MASA SUCESORAL O DECLARADOS COMO BIENES PROPIOS DE JAIRO GUILLERMO HERNANDEZ TORRES.

MOISÉS BARÓN FRANCO

Abogado

Celular 3212014849 - moisesbaronfranco@yahoo.com

2. PORQUE LOS BIENES INVENTARIADOS E IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS 232-3107, 232-17018 Y 232-22953, FUERON ADQUIRIDOS POR EL CAUSANTE EN VIDA Y CON OCACION DE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y NADA SE ADVIRTIO DE LA CONDICION DE EXCLUSIÓN COMO VIENE S SOCIALES EN EL TITULO DE ADQUISICION.

3. PORQUE LOS BIENES OBJETO DE ESTA PARTICIÓN SON TÉCNICAMENTE INDIVISIBLES, SO PENA DE PÉRDIDA DEL VALOR Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE PARCELACIÓN; Y LA PARTICIÓN EN COMÚN Y PROINDIVISO DEL INMUEBLE DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 232-40597, DENOMINADO LOTE URBANO NÚMERO 17, PODRÍA GENERAR CONFLICTO EN EL USO, GOCE Y DISFRUTE ENTRE LAS PARTES, SEGÚN MI PROHIJADA, EN RAZÓN DE SU EDAD Y CONDICIÓN Y ANTECEDENTES.

RAZONES DE LA OBJECCION

Para sustentar las objeciones, lo primero es resaltar que los bienes inventariados no divisibles y la cónyuge supérstite del causante es una persona de la tercera edad, quien junto a su esposo construyeron, sostuvieron, mantuvieron y conservaron los bienes sin reparo ni mezquindad alguna, por lo que hoy existe la masa herencial, por lo que considero que impartir aprobación de la manera como fue presentada la partición de los bienes podría generar desigualdad e inequitativa en contra de la cónyuge y podría degenerar en la calidad de vida de la supérstite,

MOISÉS BARÓN FRANCO

Abogado

Celular 3212014849 - moisesbaronfranco@yahoo.com

motivo, razones por las que se acogió la propuesta de hacer la partición de común acuerdo o conciliada entre los apoderados, buscando evitar inequidades, pero tal intención resulto infructuosa.

En ese sentido El numeral 2 del artículo 501 del C.G.P. señala que se incluirán las *compensaciones de la masa social* siempre que se denuncien por la parte obligada o que acepte expresamente las que denuncie la otra, *o de los bienes aportados expresamente en capitulaciones.*

Para el caso, los bienes adquiridos en vida matrimonial, algunos fueron por causa del trámite sucesoral de la progenitora, no hubo al momento expresas anotación en el título, en el que constara la exclusión de estos ni de sus incrementos o mayor valor de la sociedad conyugal, a pesar de que al momento de la adquisición con la alzar la escritura No. 3.930 del 4 de noviembre de 2008, se encontraba vigente el matrimonio y la sociedad conyugal, “30 de diciembre de 1998, en la Notaria de San Martin”. Condición que advirtió el causante en su presentación y firma del título.

Al respecto, el Artículo 1781 numeral 4, del C.C.C. señala que; podrán eximirse de la comunión de bienes, los destinados a capitulaciones o en una lista firmada por ambos, y con tres testigos, pero en este caso los inmuebles como el agrado, agrado 2 y el agrado 3, fueron bienes obtenidos por sucesión en vida del causante y en vigencia de la sociedad conyugal, sin

MOISÉS BARÓN FRANCO

Abogado

Celular 3212014849 - moisesbaronfranco@yahoo.com

capitulaciones ni expresa constancia en el instrumento adquisitivo de dominio de que tales, y sus incrementos no harían parte de la sociedad conyugal, en caso de adversidad, muy por el contrario, el heredero advirtió en el acto 3.930 del 4 de noviembre de 2008, que tenía una sociedad conyugal vigente, y nada ni nadie se opuso.

La sociedad conyugal entre la supérstite y el causante, persistió por más de 19 años, tiempo durante el cual trabajaron y formaron juntos y de manera conjunta y mancomunada realizaron mejoras, hicieron mantenimiento, incrementaron su valor y mejoraron la condiciones, conservaron los bienes, entre ellos los inmuebles de matrículas inmobiliarias 232-3107, 232-17018 Y 232-22953, que por más de 10 años, lo hicieron sin reparo ni mezquindad; por lo que pretender ahora excluirla a la supérstite de tales derechos de parte a los gananciales de la masa herencial sería una desmejora a su condición de persona de la tercera, sería menguar su bienes que construyó junto a su esposo y una negación a la perspectiva de género, como parte débil en el asunto, y que tanto ha tratado la corte por estos tiempos.

El artículo 1398 del C.C.C, establece que si el patrimonio del difunto estuvieren confundidos con bienes pertenecientes a sucesiones anteriores e indivisas u otro cualquiera se debe primero separar el patrimonio dividiendo las especies comunes.

MOISÉS BARÓN FRANCO

Abogado

Celular 3212014849 - moisesbaronfranco@yahoo.com

Si bien es cierto el artículo 1782 del C.C.C., señala que la herencia no hace parte del haber social, se entiende en este caso si esta existiera al momento del hecho causal, es decir “ febrero 11 de 2017, cuando JAIRO GUILLERMO HERNÁNDEZ D.E.P, pero en este caso la herencia del causante había dejado de existir a partir del 4 noviembre del año 2008, fecha en que los inmueble pasaron a ser propiedad del hoy causante, como uno de los modos de adquirir el dominio, tal interpretación lo prevé el CAPITULO II, SOBRE EL DOMINIO O PROPIEDA DE LAS COSAS, especialmente lo previsto en los Artículos 669 y 673 del C.C.C.

Es claro entonces que JAIRO GUILLERMO HERNANDEZ TORRES, adquirió en vida los bienes mediante sucesión, y nada dijo ni dejo expreso en el titulo adquisitivo de dominio, respeto de la exclusión de estos y sus rendimientos de la sociedad conyugal, y muy por el contrario fue el mismo quien advirtió en el instrumento adquisitivo, que tenía una sociedad conyugal vigente, sin que hubiera reparo alguno, por tanto estos inmueble pasaron desde entonces hacer parte del haber social y en consecuencia es un derecho de la cónyuge supérstite en la partición objeto de esta objeciones, en virtud de igual derechos de mi prohijada que el de la heredera.

Por no existir subrogación en la escritura No. 3.930 del 4 de noviembre de 2008, con el que el causante JAIRO GUILLERMO HERNANDEZ TORRES

MOISÉS BARÓN FRANCO

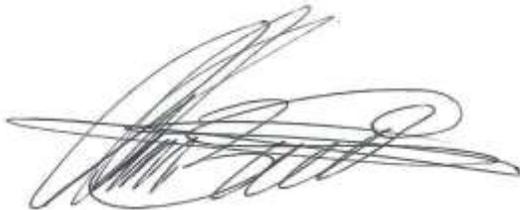
Abogado

Celular 3212014849 - moisesbaronfranco@yahoo.com

adquirió los bienes de matrículas inmobiliarias 232-3107, 232-17018 Y 232-22953, denominadas agrado, agrado 2 y agrado 3, estando vigencia el matrimonio y la sociedad conyugal, en concordancia con el artículo 1789 Y el artículo 1783 entre otras del C.C.C.; me permito solicitar a Usted señor Juez, que se sirva atender las objeciones propuestas y en consecuencia declarar que la cónyuge supérstite ANA CECILIA OSPINA MUÑETON tiene derecho a los gananciales de los tres (3), inmuebles aquí identificados, objeto de estas objeciones y ende se sirva solicitar a la partidora Dra. BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ, rehacer la partición incluyendo los derechos de parte que o le asiste a la sociedad conyugal, en aplicación a la perspectiva de género y la condición de mujer y persona de la tercera edad y adicionalmente compensar la redistribuir el bien inmueble inventariado de matrícula inmobiliaria 232-40597, denominado lote urbano número 17, a fin de evitar la designación en común y proindiviso.

Sin otro particular.

De Usted señor Juez;



MOISES BARON FRANCO

C.C. No. 17.316.864 de Villavicencio.

T.P. No. 178 767 del C.S. de la judicatura.

MOISÉS BARÓN FRANCO

Abogado

Celular 3212014849 - moisesbaronfranco@yahoo.com